

JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00151-00

Al despacho de la señora Juez el presente trámite, con el atento informe que la demanda se encuentra pendiente de calificación, sin embargo, revisado el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el mismo corresponde al inscrito en el RNA, así mismo la tarjeta profesional se encuentra vigente. Sirva ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 24 de marzo de 2021.

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **BREYDY AFANADOR MENDOZA** quien, obrando en nombre propio, demanda a **JOSE MIGUEL PINEDA BERMUDEZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

- Deberá aclarar lo relacionado a la dirección electrónica del demandado **JOSE MIGUEL PINEDA BERMUDEZ**, debiendo informar como la obtuvo y aportar las pruebas que lo respaldan, especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección, conforme al art. 8º inciso 2º del Decreto 806 de 2020¹, ya que simplemente se limita a informar que esta dirección fue obtenida del formato de información personal suscrito por el demandado, sin embargo no allega las evidencias correspondientes particularmente el formato en mención.
- Aclarar y corregir la inconsistencia que se presenta en la pretensión PRIMERA literal B, toda vez que está solicitando se libre mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 25 de octubre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación; sin embargo una vez revisada la Letra de cambio No. 01 allegada como título base de la ejecución se observa que la fecha de vencimiento es el 24 de octubre de 2020, por lo tanto los intereses de mora son exigibles a partir del 25 de octubre de 2020 y no como se están solicitando. Artículo 82 numerales 4º y 5º del CGP.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

RIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **BREYDY AFANADOR MENDOZA** quien, actúa a nombre propio demanda a **JOSE MIGUEL PINEDA BERMUDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, identificando cada anexo anteriormente indicado.

¹ Inciso 2º, artículo 8 Decreto 806 de 2020: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**



TERCERO: TENER al Sr. **BREYDY AFANADOR MENDOZA** quien, actúa a nombre propio dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO